

R. 21/2021



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/62/2021**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/468/2019**ACTOR:** -----**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de octubre dos mil veintiuno. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/062/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Protección Civil y Bomberos, Coordinador General de Protección Civil y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“El oficio de CGPCB/DPC/117/2019, de fecha 15 de julio de 2019, del Cordinador(sic) General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/468/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Protección Civil y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, excepto el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del mismo Ayuntamiento, a quien se le tuvo por precluido su derecho para contestarla y por confeso de los hechos que le actor le atribuye en la demanda.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el catorce de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El diez de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, sobreseyó el juicio respecto a la Presidenta Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Protección Civil y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no emitieron, ordenaron ni ejecutaron el acto que se les atribuye.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 138 fracción II del Código de la materia, declaró la nulidad del oficio número **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que contiene el Visto Bueno denegado, emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar la A quo que no se encuentra fundado ni motivado, al no citar los fundamentos legales que le otorguen competencia para emitir la referida negativa del Visto Bueno, contraviniendo lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con

los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, ordenó a la autoridad demandada dejar sin efecto el acto declarado nulo y proceder a dar respuesta a la solicitud del Visto Bueno contenida en el escrito del actor, con fecha de recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve, de una manera fundada y motivada su competencia y determinación, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

5.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/062/2021**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Regional de Acapulco, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación

de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecinueve al veinticinco del mismo mes y año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. *La resolución de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por (sic)H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deviene ilegal, toda vez que no respeta el principio de completitud que establece la fracción IV, del precepto 137 Código de Procedimientos de Justicia ADMINISTRATIVA NUMERO(sic) 763, del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

“ARTÍCULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

V.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y [...].”

*En virtud, que al declarar la nulidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019, para efectos**, la H. Sala pierde de vista que del análisis integral de la demanda de nulidad, debía decretarse una nulidad de fondo, lisa y llana, es decir, una nulidad que otorgara a mi representada un **mayor beneficio**, pues se eliminarán en su totalidad los **efectos del acto impugnado**.*

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales realicen dicha actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de aquellas de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 128 y 129, fracción IV,(sic) del Código de Procedimientos de Justicia ADMINISTRATIVA NUMERO(sic) 763, del Estado de Guerrero establecen:

“ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la Contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

IV.- El Análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y [...]

Los citados artículos transcritos, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: **congruencia y exhaustividad**. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben estudiarse los conceptos de anulación en el juicio contencioso administrativo, también lo es que el tribunal local de la materia se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria y, preferentemente de los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto impugnado, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de aquél, lo que respeta la mencionada garantía y, en particular, el principio de completitud que establece el artículo 137, Código de Procedimientos de Justicia ADMINISTRATIVA NUMERO(sic) 763, del Estado de Guerrero.

Es aplicable la tesis XXI.1º.P.A.110 A, sustentada en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Página: 2704, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- realicen dicha actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de aquéllas de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 128 y 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: congruencia y exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben estudiarse los conceptos de anulación en el juicio contencioso administrativo, también lo es que el tribunal local de la materia se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria y, preferentemente de los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto impugnado, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de aquél, lo que respeta la mencionada garantía y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra, reconocido implícitamente por el legislador en la fracción IV del precepto 129 citado.

Igualmente, es aplicable la Tesis VII.3º.C.7 A, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado En(sic) Materia Civil

Del(sic) Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 1405, que establece:

SENTENCIA DE NULIDAD. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE ATACA LA DESATENCIÓN O DESESTIMACIÓN DE UNA CAUSA DE ANULACIÓN CUYO ESTUDIO DEBÍO SER PREFERENTE PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA (TOTAL Y NO PARCIAL) DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA QUE, DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE CONSIDERA VICIADA DESDE SU ORIGEN. Cuando en un juicio de amparo directo se reclama la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resulta favorable a los quejosos por haber declarado la nulidad del acto impugnado, ha sido criterio reiterado el que, como regla general, no se surte la procedencia del juicio de garantías por no afectarse el interés jurídico del quejoso. Reiterado también ha sido que atendiendo a la naturaleza de los conceptos de nulidad hechos valer, existen casos de excepción a esa regla (cuando su pretensión es obtener un beneficio mayor al obtenido en esa sentencia anulatoria); tal es el caso de las sentencias en que se haya declarado la nulidad para efectos, pero desatendiendo o desestimando conceptos de nulidad que pudieran conllevar a la declaración lisa y llana de nulidad de la resolución administrativa combatida, o bien, que declarando fundados los agravios que acarrearán una nulidad lisa y llana se declare para efectos. Una distinta excepción a la regla general consiste en que si derivado de un procedimiento administrativo se combate una resolución que determinó un crédito fiscal por diversos motivos (contribuciones omitidas respecto de varios impuestos, actualizaciones, recargos, multas, etc.), aun cuando respecto de alguno de ellos que se haya declarado la nulidad lisa y llana, debe considerarse que pervive ese interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, si se ataca la desatención o desestimación, por parte de la Sala, de algún concepto de nulidad cuyo estudio debió ser preferente al enderezarse contra un acto dentro de ese procedimiento que, de ser fundado porque se haya dictado en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, traería como consecuencia la nulidad lisa y llana (total y no parcial) de la resolución combatida, al estar viciada desde su origen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 668/2001. Transporte Hermanos Pérez Vián, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

1. Lo anterior es así pues de haber procurado un mayor beneficio a mi mandante debió analizar y pronunciarse respecto de la ilegalidad consistente en el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, en el cual **NIEGA** otorgar el **VISTO BUENO** para que el suscrito pueda obtener el refrendo de su licencia de funcionamiento 2019, del establecimiento mercantil ubicado en -----
--Código Postal 39580, en Acapulco, Guerrero, el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, es ilegal al infringir los requisitos constitucionalmente estatuidos en los preceptos aludidos, en razón de que el oficio emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, nunca cito(sic) el fundamento ni competencia legal que le otorgará facultades, de dicho acto que se reclaman, y mucho menos señaló el precepto legal que señalara la negativa de otorgar el visto bueno

solicitado, por lo que es claro, que resulta infringido en su perjuicio, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. También la sentencia recurrida debió procurar un mayor beneficio para mi mandante y analizar y pronunciarse respecto de que el oficio **CGPCB/DPC/117/2019** es ilegal atento que en los mismos jamás se funda y motiva la competencia el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez(sic), lo cual convierte en claramente ilegal, pues dicho Coordinador General de Protección Civil, jamás precisó el precepto legal que prevea la competencia territorial para emitir el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, respecto negar el visto bueno del refrendo de licencia en -----
----- Código Postal 39580, en Acapulco, Guerrero.

De lo anterior se puede apreciar la ilegalidad de esa H. Sala al no dar un mayor beneficio a mi mandante y analizar y pronunciarse respecto que el oficio **CGPCB/DPC/117/2019** es ilegal atento que en los mismos jamás se funda y motiva la competencia el(sic) Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, para negar el visto bueno solicitado.

3. En el mismo sentido a efecto de que proveer un mayor beneficio de mi mandante debió analizar y pronunciarse que el actor cuenta con los permisos Federales, Estatales y Municipales, así como las medidas de seguridad necesarias para operar en el establecimiento mercantil AUTOGAS ubicado en -----Código Postal 39580, en Acapulco, Guerrero, conforme se aprecia en los anexos exhibidos en el presente asunto, así mismo el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Acapulco, señala lo siguiente:

Artículo 28. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.

4. De igual forma debió advertir el mayor beneficio a mi mandante y analizar y pronunciarse respecto que el oficio **CGPCB/DPC/117/2019** es ilegal atento que el actor cumple con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro COMPRA VENTA DE GAS, al contar con la FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, con número de folio 412/2009, el permiso de Distribución mediante Estación de Gas L.P. No. ECC-GRO-04102159, Dictamen en Materia de Riesgo Ambiental para la operación de GAS LP para Carburación, presento aviso de inicio de operaciones, autorizado con fecha 19 de mayo de 2011, Licencia de Funcionamiento del 2018 con número 64398, póliza de seguro "ZURICH SANTANDER" con vigencia del 2019 al 2020, Plan de Emergencia 2019, Estudio de Riesgo Ambiental, y dictamen vigente de cumplimiento con la norma federal: NOM-033-SEDC, entre otros, que siguen vigentes, así mismo la forma de operar en el establecimiento mercantil no ha cambiado, por lo que era procedente declarar la nulidad de fondo, lisa y llana, y requerir a la autoridad demandada, otorgar al actor EL VISTO BUENO 2019, ya que se acredita(sic) contar con las condiciones necesarias para la seguridad y operación mercantil de dicho establecimiento, conforme lo señala el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Acapulco, la Dirección de Protección Civil, deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se

trate, y en el caso que lo cumpla, como es el caso, deberá de otorgar el VISTO BUENO solicitado, por lo que esta H. Sala debió resolver el fondo del asunto para un mayor beneficio a mi mandante.

SEGUNDO. La resolución de diez de febrero de dos mil veinte, dicta(sic) por (sic) H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deviene ilegal, al declarar la nulidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, con fundamento en el artículo 130,(sic) fracción(sic) II y IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

IV.- desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y [...].”

La resolución de diez de febrero de dos mil veinte, dicta por H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deviene ilegal, al declarar la nulidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, en virtud de que la H. Sala, omitió hacer el estudio correcto del escrito inicial de demanda, la ilegalidad que deriva a pesar de los(sic) sostenido en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte, resulta evidente que conforme al escrito inicial de demanda agravios primero, punto A) fracciones I) II) III) punto B) C) debió declararse la **nulidad lisa y llana**, dado que no se fundó la competencia del grado y territorio del funcionario que emitió el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**; por lo tanto, lo que acontecía era dictar la sentencia con fundamento en el artículo 138 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

Artículo 138.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; [...]

Lo anterior, dado que se demostró: agravios primero, punto A) fracciones I) II) III) punto B) C) ((sic) el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, no señala cual sea el fundamento ni competencia legal de la autoridad que emite el citado oficio, así mismo jamás funda y motiva la competencia (del Coordinador de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para su emisión).

En ese orden de ideas, es claro que se demostró la ilegalidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, dado que no se fundó la competencia del grado y territorio del funcionario que emitió; por lo tanto, debió decretarse la nulidad lisa y llana para mayor beneficio de mi mandante.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencia 2ª/J. 99/2007, con número de registro 172182, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes junio del año 2007, página 287, que a la letra dice:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Sirve al caso específico, la tesis jurisprudencia VIII.2º. J/44, con número de registro 174597, sustentada en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de julio del año 2006, página 1087, que a la letra dice:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. *La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierte que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus*

atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

TERCERO. *La resolución de diez de febrero de dos mil veinte, dicta por H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deviene ilegal, al momento que se declara la nulidad del acto impugnado **para efectos** que la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la Solicitud de Visto Bueno 2019 solicitada por el actor, siendo evidente la ilegalidad de la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veinte, ya que mi mandante acredita cumplir y contar con las medidas necesarias de seguridad y de operación que señala el Reglamento de Licencias de Funcionamiento del municipio de Acapulco, conforme a las pruebas exhibidas en la demanda de nulidad, que soportan que el actor cumple con las disposiciones en materia ambiental, de protección civil, de seguridad, de uso de suelo, de gas L.P. federal, estatal y municipal, de salud, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor, que demuestra que el suscrito se encuentra dentro del marco de la Ley, y que se debió ver resuelto el fondo del asunto, nulidad lisa y llana, declarando la nulidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, dando un mayor beneficio a mi mandante ordenando se otorgara a mi mandante el **VISTO BUENO 2019** solicitado, al cumplir con condiciones y las medidas de seguridad del establecimiento mercantil denominado AUTOGAS.*

*En ese orden de ideas, se acredita que la sentencia diez de febrero de dos mil veinte, es ilegal, ya que en el presente caso no resulta legal declarar la **nulidad para efectos**, que la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la Solicitud de Visto Bueno 2019 solicitada por el actor, sino dar un mayor beneficio a mi mandante quien ha acreditado cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de protección civil, de seguridad, de uso de suelo, de gas L.P. Federal, estatal y municipal, de salud, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor, que demuestra que el suscrito se encuentra dentro del marco de la Ley, así como ccumplir(sic) y contar con las medidas necesarias de seguridad y de operación para que le otorgue el **VISTO BUENO 2019**, al cumplir con condiciones y las medidas de seguridad del establecimiento mercantil denominado AUTOGAS.”*

IV.- De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

En el **primer** agravio refiere que la resolución definitiva recurrida es ilegal, toda vez que se transgrede el artículo 17 Constitucional, así como los diversos 136 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no respetar los principios de exhaustividad y congruencia, ya que se deben analizar todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de aquél.

Que de haber procurado un mayor beneficio a su mandante debió analizar el oficio CGPCB/DPC/117/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, pues jamás se precisó el precepto legal que prevea la competencia para emitir el referido oficio, y para negar el visto bueno del refrendo de licencia en Avenida -----
-----en Acapulco, Guerrero.

Reitera que se puede apreciar la ilegalidad de la Sala Regional al no dar un mayor beneficio a su mandante y analizar y pronunciarse respecto que el oficio CGPCB/DPC/117/2019, no se funda y motiva la competencia del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, para negar el visto bueno solicitado.

También señala que para efecto de que proveer un mayor beneficio de su mandante debió analizar y pronunciarse que el actor cuenta con los permisos Federales, Estatales y Municipales, así como las medidas de seguridad necesarias para operar en el establecimiento mercantil AUTOGAS ubicado en ----- en Acapulco, Guerrero.

Así también, que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Acapulco, señala que conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate, por lo que, señala debe otorgársele el Visto Bueno solicitado.

En el **segundo** agravio, aduce que la resolución de diez de febrero de dos mil veinte, es ilegal al declararse la nulidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, con fundamento en el artículo 138, fracciones II y IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que resulta evidente conforme a los agravios primero, punto A) fracciones I, II y III y puntos B) y C) contenidos en el escrito inicial de demanda, debió declararse la **nulidad lisa y llana**, dado que no se fundó la competencia del funcionario que emitió el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**; por lo tanto, lo que

acontecía era dictar la sentencia con fundamento en el artículo 138 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Agrega que, es claro que se demostró la ilegalidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, dado que no se fundó la competencia del grado y territorio del funcionario que emitió; por lo tanto, debió decretarse la nulidad lisa y llana para mayor beneficio de su mandante, cita al efecto las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son los siguientes: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”** y **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.”**

En el **tercer** y último agravio, menciona que es ilegal, que se haya declarado la nulidad del acto impugnado para efectos de que la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la solicitud de Visto Bueno 2019 solicitada por el actor, ya que su mandante acredita cumplir y contar con las medidas necesarias de seguridad y de operación que señala el Reglamento de Licencias de Funcionamiento del municipio de Acapulco, conforme a las pruebas exhibidas en la demanda de nulidad, por lo que, se debió resolver la nulidad lisa y llana del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, y ordenar se otorgue a su mandante el visto bueno dos mil diecinueve, solicitado, al cumplir con condiciones y las medidas de seguridad del establecimiento mercantil denominado AUTOGAS.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de agravios se aprecia que el recurrente no controvertió la sentencia definitiva, en la parte relativa al sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades que fueron señaladas como demandadas Presidenta Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Protección Civil y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no emitieron, ordenaron, o ejecutaron el acto que se les atribuye, por lo que, al no ser materia de agravio, dicho argumento permanece incólume para seguir surtiendo todos sus efectos legales.

En otro aspecto, ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/468/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta **inoperante** el argumento contenido en el **primer agravio**, al señalar: “...que se transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, lo anterior, porque las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar el agravio que se analiza como inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”

De igual manera, es **infundado** el argumento al señalar que la sentencia recurrida es ilegal porque se transgreden los artículos 136 y 137 fracción IV

del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no respetar los principios de exhaustividad y congruencia; agrega que se debió analizar y pronunciar que el actor cuenta con los permisos federales, estatales y municipales, así como las medidas de seguridad necesarias para operar en el establecimiento mercantil AUTOGAS ubicado en ----- en Acapulco, Guerrero, lo anterior por lo siguiente:

Los artículos 136 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecen que las resoluciones deben ser congruentes con la demanda y contestación de la demanda y que se deben analizar cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado.

En esas condiciones, resulta oportuno mencionar que la parte actora en el expediente número **TJA/SRA/II/468/2019**, señaló como acto impugnado el oficio número **CGPCB/DPC/117/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve**, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se niega el Visto Bueno de Protección Civil del solicitante -----, para refrendar la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, respecto del establecimiento comercial con razón social AUTO GAS, ubicado en ----- de la misma ciudad.

En ese tenor, una vez realizado el análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del oficio impugnado, estimando el actor, que hay una ausencia total de fundamentación de la competencia del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Constitucional de Acapulco, Juárez, Guerrero, pues en ninguna parte de dicho oficio se consigna fundamento legal que le otorgue la facultad para negar el visto bueno solicitado.

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, el **diez de febrero de dos mil veinte**, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, sobreseyó el juicio respecto a la Presidenta Municipal, Secretario General, Secretario de

Administración y Finanzas, Director de Protección Civil y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no emitieron, ordenaron, o ejecutaron el acto que se les atribuye.

Así también, de conformidad con el numeral 138 fracción II del Código de la materia, declaró la nulidad del oficio número **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que contiene el Visto Bueno denegado, emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar la resolutoria, que no se encuentra fundado ni motivado, al no citar los fundamentos legales que le otorguen competencia para emitir la referida negativa del Visto Bueno, ni señala, precisa o establece cuáles son las evidencias físicas de las que señala se desprende que el peticionario ha incumplido de manera grave y constante con el permiso número ECC-GRO-04102159 otorgado por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Gas, L.P., así como tampoco señaló como llegó a la conclusión de que el peticionario realiza un mal uso al permiso de distribución de Gas L.P. al dedicarse al picteleo a recipientes portátiles de 10, 20, 30 y 40 kilos distinto a lo autorizado que es vender Gas L.P. dentro de sus instalaciones mediante trasiego en recipientes instalados en vehículos automotores con equipos de carburación de Gas L.P.

También expuso, que no obstante la autoridad citó una serie de ordenamientos legales, consideró la A quo que no se podía establecer si son aplicables al caso concreto, toda vez que la autoridad no señaló qué elementos se deben tomar en consideración para otorgar el Visto Bueno al establecimiento con giro comercial de compraventa de Gas L.P., contraviniendo lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la solicitud del Visto Bueno contenida en el escrito del actor, con fecha de recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve, de una manera fundada y motivada su competencia y determinación, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que tomando en consideración la diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de

fundamentación y motivación, trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de nulidad y a los efectos de la resolución, ya que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, de igual manera la apuntada diferencia trasciende, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el actor, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se declarará la nulidad para el efecto la autoridad subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, con exclusión del análisis de los motivos de disenso, que concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la debida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo; y en el caso concreto, la nulidad se declaró por falta de fundamentación y motivación, es decir, por falta de forma, por lo que no era factible el estudio de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto.

Es de similar criterio la jurisprudencia con número de registro digital 170307, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en febrero de 2008, cuyo rubro y texto son los siguientes

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero*

aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

De igual manera, resulta **infundado** el argumento relativo a que: "... de haber procurado un mayor beneficio a su mandante la A quo debió analizar el oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, pues jamás se precisó el precepto legal que prevea la competencia para emitir el referido oficio, respecto negar el visto bueno del refrendo de licencia en -----
-----en Acapulco, Guerrero,..."

Lo anterior, porque la Magistrada Instructora en la sentencia definitiva que se combate refirió que de la revisión al acto impugnado consistente en el oficio número **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el cual obra en la foja 473 del expediente principal, emitido por Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que contiene la negativa

del Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, del establecimiento denominado "AUTO GAS" con giro "compra venta de gas L.P.", ubicado en -----
----- de la misma ciudad y Puerto, cuya operación está a cargo de **JORGE ABELARDO PÉREZ ALCARAZ**, observó que no se citan los preceptos legales que otorguen facultades al referido Coordinador para emitir la negativa del Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así también, le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 135 en relación con el diverso 98 , ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al tratarse de un documento público.

Así también, adujo la resolutora que no se señalan los dispositivos legales que le otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular a fin de éste se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que no aconteció en el caso concreto.

En esas condiciones, resulta infundado que la A quo no haya analizado el oficio impugnado al resolver en definitiva, ya que se observa de la resolución recurrida que fue analizado y valorado de manera cuidadosa, aunado que esta Sala revisora, comparte el criterio sustentado por la resolutora en la referida resolución, en virtud de que la autoridad demandada Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no citar los fundamentos legales que le otorgan la facultad de negar el Visto Bueno solicitado, contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo o artículos que faculden a la

autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental, en tales circunstancias, el oficio impugnado carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise

exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En otro aspecto, a juicio de esta Sala Colegiada es **inoperante** el argumento relativo a que “... se cumplió con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Acapulco, el cual señala que conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate; por lo que, señala debe otorgársele el Visto Bueno solicitado...”, en virtud de que el precepto legal que cita el recurrente, se refiere que al momento de solicitar el refrendo se debe presentar el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Acapulco, y en su escrito de revisión señala que su representado cumplió con el referido artículo 28 y se le debe otorgar el Visto Bueno que solicitó, sin embargo, cabe precisar que la litis en el caso concreto consistió en determinar si el oficio impugnado en el que se niega al actor -----, el Visto Bueno para otorgarle el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundado y motivado o carece en su totalidad de fundamentación y motivación, no así que el actor haya cumplido o incumplido con lo establecido por el artículo 28 multicitado.

Por otra parte, es importante precisar que **son infundados los agravios segundo y tercero**, cuando aduce que “... debió declararse la nulidad lisa y llana del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, dado que no se fundó la competencia del funcionario que emitió el oficio, y que es ilegal que se haya declarado la nulidad del acto impugnado para efectos de que la autoridad demandada

proceda a dar respuesta a la solicitud de Visto Bueno, para el otorgamiento del refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil diecinueve, solicitada por el actor, ya que su mandante acredita cumplir y contar con las medidas necesarias de seguridad y de operación que señala el Reglamento de Licencias de Funcionamiento del municipio de Acapulco, por lo que, se debió resolver la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, y ordenar se otorgue a su mandante el visto bueno dos mil diecinueve, solicitado, al cumplir con condiciones y las medidas de seguridad del establecimiento mercantil denominado AUTOGAS...”

Al respecto, esta Sala Colegiada procede a determinar si por haber declarado la nulidad por falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado en el juicio de origen, el efecto de la sentencia debe ser para que la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la solicitud del Visto Bueno contenida en el escrito del actor, con fecha de recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve, de una manera fundada y motivada su competencia y determinación, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma, tal como lo expuso la Magistrada Instructora en la sentencia definitiva o debió ser la nulidad lisa y llana del oficio impugnado y ordenar se otorgue el visto bueno dos mil diecinueve, como lo señala el recurrente.

En ese sentido, es necesario precisar la diferencia de la **indebida** fundamentación y motivación, y **la falta** de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero éstos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas.

En este orden de ideas, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una **falta de fundamentación**, la nulidad debe ser para

efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en aquellos casos en los que la

resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se trata de un oficio en respuesta a la petición del actor -----, presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve, en la oficialía de Partes de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que solicitó el Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del establecimiento denominado AUTOGAS, con giro “COMPRA VENTA DE GAS”, ubicado en la ----- de Acapulco, entonces, es correcta la nulidad decretada en la sentencia definitiva recurrida, para el efecto de que la demandada emita una nueva respuesta fundada y motivada.

Lo anterior tiene sustento legal en la jurisprudencia en materia administrativa número 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual reza de la siguiente manera:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare

incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese contexto, la Sala Regional resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del oficio número **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que contiene el Visto Bueno denegado, emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la solicitud del Visto Bueno contenida en el escrito del actor, con fecha de recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve, de una manera fundada y motivada su competencia y determinación, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Por último, por cuanto a la tesis jurisprudencial que cita el recurrente en el recurso de revisión, cuyo rubro es: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”**, en nada favorece a la parte actora para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que ésta refiere sustancialmente que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal y en el caso concreto, como ha quedado asentado se trata de un oficio emitido en respuesta a la petición del actor.

Para mayor entendimiento se transcribe el rubro y texto de la tesis jurisprudencia 2ª/J. 99/2007, con número de registro 172182, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes junio del año 2007, página 287, citada por el recurrente y que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

De igual forma, la tesis jurisprudencial citada por el recurrente cuyo rubro es:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.”, no le favorece para revocar o

modificar la sentencia definitiva recurrida, toda vez que ésta señala que la omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto, y muy distinto es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un

estudio de fondo, y en el caso que nos ocupa se hizo valer esencialmente el concepto de nulidad relativo a la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad al emitir el oficio impugnado, argumento que como ha quedado asentado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad para efectos.

Al efecto, se transcribe la referida tesis jurisprudencial con número de registro 174597, sustentada en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de julio del año 2006, página 1087, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.”

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados en el recurso de revisión son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que esta Sala revisora determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución definitiva recurrida.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes los**

agravios expresados por el autorizado de la parte actora, para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/468/2019**, que declara la nulidad del Visto Bueno denegado, contenido en el oficio número **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, así también, se confirma el efecto para que la autoridad demandada proceda a dar respuesta a la solicitud del Visto Bueno contenida en el escrito del actor, con fecha de recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve, funde y motive su competencia y determinación, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/062/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **de diez de febrero de dos mil veinte**, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/468/2019**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30

del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS